



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Nueve de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2021-00021-00

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: “1. Cuando no reúna los requisitos formales”, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Deberá aclarar la razón por la que pretende se libre mandamiento de pago respecto de los intereses de plazo y del interés de mora, causados en el mismo periodo, esto es, entre el 12 de julio de 2020 al 18 de enero de 2021, según el hecho 2 y las pretensiones 2 y 3; pretendiendo el cobro de interés sobre interés, una vez aclare dicha imprecisión, deberá recomponer los hechos y pretensiones, o si es del caso, deberá argumentar de manera fáctica y jurídica, la razón por la que pretende liquidar los intereses de plazo, y moratorios en el mismo periodo, esto es, entre el 12 de julio de 2020 al 18 de enero de 2021.
2. Deberá aclarar el acápite de competencia, puesto que la parte activa indica que, este Despacho es competente por el domicilio del demandado y por el cumplimiento de la obligación, verificado el título valor, se evidencia que, el lugar de cumplimiento es la ciudad de Medellín, Antioquia, por lo tanto, debe aclarar el criterio para determinar la competencia, puesto que los elegidos se repelenle entre sí.

3. Deberá allegarse copia digital del certificado de existencia y representación legal del BANCO DE OCCIDENTE, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
4. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso).
5. Deberá manifestarse si el correo electrónico del apoderado por activa consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA formulada por el BANCO DE OCCIDENTE, y en contra de la señora JACQUELINE PULGARIN, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ  
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 019  
fijados el **10 DE FEBRERO DE 2021**

YA